

8

Juzgado de Policía Local
Calama

REGISTRO DE SENTENCIAS
22 ENE. 2019
REGION DE ANTOFAGASTA

26

listo

Calama a veintisiete de marzo de dos mil dieciocho.

Vistos:

A fojas 07, rola querella y demanda civil de indemnización de perjuicio interpuesta por doña Katherine Karamanos Gatica, en contra del proveedor Administradora Líder Ltda., representada para estos efectos por doña Jacqueline Quezada, ambos con domicilio en Av. Balmaceda N°3242, local 033 de la ciudad de Calama, en virtud de los siguientes antecedentes de hecho y derecho: con fecha 05 de enero de 2018, compra un Notebook 14/intelcore, mediante tarjeta de crédito por un total de \$437.980.- el equipo llega a su domicilio el día 09 de enero de 2018. Al momento de encender el equipo presento fallar del arranque y nunca funciona, realiza diversas gestiones sin tener resultado alguno. En el primer otrosí viene en interponer demanda civil de indemnización de perjuicio en contra de Administradora Líder Ltda., representada para estos efectos por doña Jacqueline Quezada, que en atención al principio de la economía procesal se da por reproducida las mismas razones de hecho y de derecho expuesto en lo principal y viene en solicitar la suma de \$437.980.- por concepto de daño emergente y la suma de \$500.000.- por concepto de daño moral.

Que, a fojas 11, se cita a las partes a audiencia de contestación, conciliación y prueba, la que tendrá lugar el día 01 de marzo de 2018, a las 09:30 horas.

A fojas 17, el abogado Mario Orellana Mery, en representación de Administradora de Supermercado Híper Ltda., contesta querella infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en los siguientes términos: que, rechaza las afirmaciones en el libelo de la denunciante, reconociendo solo como efectivo el hecho de la compra; señala que la

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
SECRETARIA
CALAMA

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

actora nunca se acercó al local para uso de la garantía legal, consistente en la entrega del producto para la reparación en el servicio técnico. Argumentando que no existe incumplimiento de la obligación de una garantía contractual. Respecto a la demanda civil señal que hay ambigüedad en lo solicitado por la actora.

A fojas 24, tiene lugar audiencia de contestación, conciliación y prueba con la asistencia de la parte querellante y demandante civil doña Katherine Karamanos Gatica y por la parte querellada y demandada civil Administradora de Supermercados Híper Ltda., el abogado don Mario Orellana Mery, quienes manifiestan: La parte querellante y demandante civil viene en ratificar la querrela infraccional y demanda civil en todas sus partes con costas. La parte querellada y demandada civil viene en contestar mediante minuta escrita y solicita se tenga como parte integrante de la presente audiencia. Llamadas las partes a conciliación esta no se produce. Prueba Documental; la parte querellante y demandante, y en este acto viene en ratificar los documentos acompañados a fojas 1 a 06 inclusive, en el acto acompaña informe psicológico, la parte querellada y demandada no rinde pruebas. Prueba testimonial, no se rinde. Se pone fin a la audiencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, se ha presentado querrela por infracción a la ley 19.496, en contra de Administración de Supermercado Híper Ltda., en razón de lo siguiente argumentos de hecho y fundamentos de derecho: con fecha 05 de enero de 2018, compra un Notebook 14/intelcore, mediante tarjeta de crédito por un total de \$437.980.- el equipo llega a su domicilio el día 09 de enero de 2018. Al momento de encender el equipo presento



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

fallar del arranque y nunca funciona, realiza diversas gestiones sin tener resultado alguno

SEGUNDO: Que, para acreditar los hechos de la querrela se acompaña prueba documental.

TERCERO: Que, la parte querrellada contesta querrela infraccional, mediante minuta escrita: rechazando las afirmaciones en el libelo de la denunciante, reconociendo solo como efectivo el hecho de la compra; señala que la actora nunca se acercó al local para uso de la garantía legal, consistente en la entrega del producto para la reparación en el servicio técnico. Argumentando que no existe incumplimiento de la obligación de una garantía contractual.

CUARTO: Que, en cuanto a los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, según lo autoriza el artículo 14 de la ley 18.287, aplicable a estos autos conforme lo dispone el artículo 50 B) de la Ley 19.496, permite a este tribunal concluir: Que, efectivamente la querrellada y demandada se encuentra en la obligación de prestar un servicio de buena forma y respetando el derecho consistente en la garantía legal, siendo responsabilidad de estos que se realice el cambio del producto, la reparación del mismo en el caso de defectos de fábrica o la devolución del dinero, a elección del consumidor, lo cual queda acreditado en autos mediante la prueba documental, que la actora intento hacer efectivo este derecho, no siendo respetado por parte del proveedor; existiendo por tanto una contravención a la Ley que protege los derechos de los consumidores, por consiguiente ha resultado probada la infracción a la Ley 19.496 atribuida al querellante.

QUINTO: Atendido lo expuesto, se acogerá la querrela de autos, por haberse acreditado la existencia de infracción al



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

[Handwritten signature]

Continúa — 29

artículo 23 de la Ley del Consumidor al prestando un servicio de mala manera, estando dicha conducta en contravención a la ley.

En cuanto a lo civil:

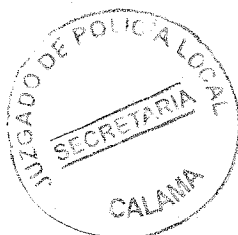
SEXTO: Que, se ha presentado demanda civil en contra de Administradora Híper Líder Ltda., solicitando por concepto de daño emergente, la suma de \$437.980.- y la suma de \$500.000.- por daño moral, o lo que estime este sentenciador de conformidad a derecho.

SEPTIMO: Que, la demandada contesta la demanda civil de indemnización de perjuicio, mediante minuta escrita, manifestando: Que, respecto a la demanda civil señal que hay ambigüedad en lo solicitado por la actora. .

OCTAVO: Que, el tribunal dará lugar a lo solicitado por concepto de responsabilidad civil, toda vez que el perjuicio es claro y se encuentra probado. El daño se ha producido en razón de que el proveedor no respeto la garantía legal, siendo efectivamente contactada por el cliente para tales. Por ello se dará lugar a lo solicitado por el actor, fijando como daño emergente el cambio del producto objeto de marras (Notebook), previa devolución del artefacto que origina la acción judicial, esto es, el Notebook comprado con fecha 05 de enero de 2018; por concepto de daño moral se fija en la suma de \$300.000.- en virtud de lo que efectivamente fue probado en autos.

NOVENO: Que, cada parte pagaras sus costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1º; 14; 15; 17 inciso 2º, 23, 24 de la ley 18.287; y art. 23 de la ley 19.496 y artículo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil,



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

SE DECLARA:

I.- Que, se acoge la querrela de autos y en consecuencia se condena a la denunciada Administradora de Supermercados Hiper Ltda., a una multa ascendente a 25 U.T.M. por haber infringido el artículo 23 de la ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

II.- Que, Se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios y se condena al proveedor Administradora de supermercado Hiper Ltda.; fijando como daño emergente el cambio del producto objeto de marras (Notebook), previa devolución del artefacto que origina la acción judicial, esto es, el Notebook comprado con fecha 05 de enero de 2018; por concepto de daño moral se fija en la suma de \$300.000.-. Sumas que deberá incrementarse de acuerdo a los intereses corrientes fijados para operaciones de dinero no reajustables, a contar de la notificación de la demanda.

III.- Que, cada una de las partes pagara sus costas.

IV.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N°47.818.-

Dictada por **Manuel Pimentel Mena**, Juez de Policía local de Calama.

Autoriza **Makarena Terrazas Cabrera**, Secretaria Abogado.



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL